

el Estado de Nuevo-Leon, porque las circunstancias políticas de entonces no eran las más á propósito para ocuparse de la resolución de este negocio.

"Habiendo mejorado considerablemente la situación que guardaba el Estado de Nuevo-Leon, ha parecido prudente á la Comisión Permanente, que se resolviera este asunto, y con este fin ha convocado á esta Asamblea á sesiones extraordinarias.

"La Constitución del Estado de Nuevo-Leon, previene que el Poder Supremo del Estado se divida para su ejercicio, en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, residiendo el primero en todos y cada uno de los ciudadanos nuevo-leonenses, debiéndose renovar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada dos años; el primero el 15 de Setiembre, el segundo y tercero el 4 de Octubre, en los períodos respectivos. El art. 66 de la misma Constitución, establece que es de las facultades del Congreso, regular los votos de los individuos en quienes recae la elección de los Poderes mencionados.

"De las actas que forman el expediente y ocurso de varios vecinos de muchas de las municipalidades de aquel Estado, aparece: que en Nuevo-Leon no se verificaron las últimas elecciones conforme á la ley de la materia, y es un hecho que en la actualidad no funciona ni existe reconocido ninguno de los tres últimos Poderes constitucionales. Por lo que en el concepto de las comisio-

nes, es llegado el caso previsto en la fracción V, letra B, art. 72 de las reformas constitucionales, y está fuera de duda que el Senado debe hacer uso de la facultad que en ese artículo se le concede, al resolver la petición que contienen los diversos ocurso y actas que motivan este dictámen. Por estas consideraciones, y á reserva de ampliar las razones que han decidido á las comisiones á formar su opinion en este sentido, tienen la honra de someter al ilustrado juicio de esta Cámara, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

"Artículo único. El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le concede la fracción V, letra B, del art. 72 de las reformas constitucionales, declara: que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional al Estado de Nuevo-Leon, el que convocará á elecciones para constituir los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del mismo, sujetándose á la Constitución y á las leyes del propio Estado."

"Sala de comisiones del Senado. México, Junio 30 de 1876.—*Romero Rubio.*—*Dondé.*—*Clavería.*—*Mercado.*—*Tagle.*"

Primera lectura é imprímase.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 3 de Julio de 1876.

Presidencia del C. Mendoza.

Comunicacion.—Segunda lectura de los dictámenes de las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion, relativos al nombramiento de gobernador provisional para el Estado de Jalisco y para el de Nuevo-Leon.—Voto particular del C. Salas.

A las tres y media de la tarde se pasó lista, habiendo concurrido los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Baz, Blanco, Buelna, Carvajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Dondé, Ferreira, Fernandez, Flores, Goytia, Hernandez, Jáuregui, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Palacio, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rincon Gallardo, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Velez y Verdugo.

Se abrió la sesion y en seguida se dió lectura al acta de la sesion verificada el dia 27 del próximo pasado Junio. Puesta á discusion sin ella fué aprobada.

En seguida se leyó el acta de la sesion verificada el dia 30 del mes de Junio próximo pasado. Puesta á discusion sin ella fué aprobada.

El C. SECRETARIO.—Se ha recibido una comunicacion del C. Vidaña, en que manifiesta los motivos por los cuales no ha concurrido á las sesiones de este período.

Repítasele el acuerdo aprobado el dia 27 del pasado Junio.

Dictámen de la mayoría de las comi-

siones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales, sobre la reorganizacion de los poderes del Estado de Jalisco.

Segunda lectura.

Dictámen de las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales referente al nombramiento de un gobernador provisional para el Estado de Nuevo-Leon.

Segunda lectura.

El mismo SECRETARIO.—Se ha presentado el siguiente

VOTO PARTICULAR

Del C. Ismael Salas, como individuo de la comision de Gobernacion, sobre la cuestion de doble Legislatura del Estado de Jalisco.

"Señor: las numerosas y prolongadas conferencias que han tenido lugar entre los miembros de las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales, y los elocuentes razonamientos de los ilustrados ciudadanos que forman la mayoría de estas comisiones, lejos de debilitar mis ideas sobre la cuestion que el Senado va á resolver, han contribuido poderosamente

á afirmarlas. Deseaba, no obstante, abstenerme de formular mi voto, por temor de incurrir en la nota de opositor obstinado, que yo rechazo, porque siempre he creído que la oposicion sistemática es tan perniciosa y antipatriótica, como la adhesion servil.

"Sin embargo, cuando he considerado que mi opinion está en consonancia con la opinion manifestada por el Ejecutivo federal, y con sus procedimientos respecto á las autoridades de Jalisco; cuando es patente la repugnancia con que ve la cuestion que se va á discutir, tanto el mismo Ejecutivo, como esta Cámara; cuando, por otra parte, he considerado que en estos momentos de conflicto y de crisis, es más que nunca necesario la cordura y la sabiduría del Senado; entonces, Señor, he pensado que no puede haber mal alguno en formular un voto que no lleva más mira que el bien de la patria, la paz y el prestigio del Gobierno, que solo puede fundarse en el respeto á las instituciones. Este y la idea de que, habiendo defendido siempre las prerogativas de los Estados, y perteneciendo á las comisiones que dictaminan, mi silencio ahora pudiera ser sospechoso y aun criminal, esto me obliga á llamar vuestra atencion en este voto, sobre las graves y complexas cuestiones que van á discutirse: ellas envuelven, á mi juicio, el porvenir de los Estados y la paz futura de la República; y de resolverse en el sentido que la mayoría consulta, produciria una completa y peligrosa revolución en nuestro sistema de gobierno republicano representativo y federal.

"Para que la cuestion pueda comprenderse y analizarse con exactitud, me permitiré exponer sucintamente los hechos que la han originado, todos los cuales constan en el expediente, y los "Documentos relativos á la instalacion del 6.º Congreso," compilados en cuaderno impreso que ha sido repartido á to-

dos los ciudadanos senadores. Estos hechos, son los siguientes: "Once individuos se reunieron en Guadalajara, en la casa contigua al número 73 de la calle de la Merced (documento citado, página 33), convocados por ellos mismos y diciéndose diputados. Esta reunion es enteramente contraria á lo que previene la Constitucion de Jalisco, en su artículo 20, fraccion IV, y las leyes constitucionales de aquel Estado, segun las cuales, solo la Comision permanente, puede: "Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, hacer el cómputo, declarar quiénes han obtenido mayoría de votos, y convocar á los propietarios para que se reúnan el dia designado por la ley."

"Los mencionados individuos se instalaron ellos mismos en junta preparatoria en la referida casa, y nombraron una comision para que revisase sus credenciales (pág. 3). Este acto es contrario á la Constitucion del Estado, que en su citado art. 20, fraccion V, dice textualmente: "Son atribuciones de la Comision permanente: Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso."

"La comision nombrada por esos once ciudadanos convocados por sí, contra lo que previene el art. 20 de la Constitucion; instalados en Congreso de propia autoridad, contra lo prescrito en la fraccion V del mismo artículo, esa comision por simples inducciones, y sin tener á la vista ni examinar un solo expediente de eleccion, porque estos son remitidos á la diputacion permanente conforme al repetido artículo constitucional, declara que los votos computados segun la ley por aquella diputacion permanente, "Son nulos ó no existieron, ó son mayores que la poblacion, ó fueron arrancados por la fuerza," (pág. 24 cuadro sinóptico.) Anulando de propia autoridad los votos de sus antagonistas, ya es fácil á los once individuos de la calle de la Merced, ar-

reglar satisfactoriamente sus cuentas, y por unanimidad se declaran ellos mismos Diputados (pág. 24); y expiden un decreto instalándose como Congreso en el ex-convento de Jesus Maria (página 30).

"No hay quien sancione este decreto conforme á la Constitucion (pág. 36), y para conseguirlo, los mismos once ciudadanos expiden un segundo decreto declarando culpable al gobernador constitucional del Estado, sin oirlo siquiera, porque no concurrió á la mencionada casa, á la apertura de lo que llamaban sesiones del Congreso, los individuos que allí se reunian (pág. 36).

"Como segun la Constitucion de Jalisco, el presidente del Tribunal de Justicia debe sustituir al gobernador "en sus faltas repentinas," y aquel no se prestaba tampoco á autorizar al Congreso de la calle de la Merced, concurriendo á las reuniones que en esa calle tuvieron lugar, por este motivo fué tambien declarado culpable el presidente del Tribunal de Justicia, por los once ciudadanos.

"Declaradas así culpables las autoridades constitucionales del Estado por esos once particulares sin autoridad ninguna, éstos expiden un nuevo decreto nombrando presidente del Tribunal á uno de sus adictos, para que le sirva de gobernador, y sancione sus disposiciones (pág. 39): acto continuo se presenta el nombrado; admite, protesta, etc. (pág. 40) y en "algunas horas" los once ciudadanos de la calle de la Merced forman una rebelion á mano armada, y atacan á las autoridades que legalmente funcionaban en Jalisco (pág. 4).

"En tal estado las cosas, el Ejecutivo de la Union inspirado por una idea de justicia y de prudencia que obtuvo los aplausos de todos los buenos mexicanos, reconoce como poderes legítimos del Estado al gobernador Camare-

na, y á la Legislatura reconocida por éste, é "instalada segun las formas legales comunes;" manda que se dé el auxilio federal á esos poderes, y concluye así la rebelion á mano armada de los once particulares que habian usurpado la autoridad. Esto consta en el siguiente mensaje oficial, que por su grande importancia inserto íntegro en este dictámen, permitiéndome llamar sobre él vuestra atencion; dice así:

"México, Febrero 3 de 1876.—C. general José Ceballos.—Guadalajara.— En vista de todo lo comunicado sobre las diferencias ocurridas en esa ciudad, que han llegado el dia de hoy hasta un conflicto de armas, y teniendo el Ejecutivo de la Union un estrecho deber de cuidar que cualquiera cuestion sobre asuntos públicos, no se resuelva por vías de hecho sino por medios legales y pacíficos, ha acordado el C. Presidente de la República, que inmediatamente despues de recibir este mensaje, promueva vd. una suspension de hostilidades, y comuniqué vd. á las dos partes lo siguiente:

"1.º Que estando en posesion de la autoridad segun las formas legales comunes del Estado, el C. gobernador Jesus L. Camarena y la Legislatura á quien él reconoce, solo puede considerarse al uno y á la otra en el ejercicio de la autoridad, mientras no se resuelva otra cosa por medios legales."

"2.º Que los ciudadanos que se han considerado con derecho para formar otra Legislatura, y dictar varias resoluciones, solo pueden hacer valer ante quien corresponda, los derechos que puedan tener, sin que entretanto ejerzan actos que puedan ocasionar algun conflicto ni apelar á vías de hecho."

"En consecuencia, los que para sostener esta causa, han tomado las armas, deben desde luego deponerlas; en concepto de que por justa consideracion á la paz pública, no se procederá contra

ellos por los actos ejecutados hasta ahora; pero que si despues ejecutaren algo que no sea hacer valer sus derechos por medios legales y pacíficos, tendrán la responsabilidad que les corresponda."

"3º Si se opusieren á esa resolucion los que han tomado las armas contra el C. gobernador Camarena, apoyará vd. á éste para restablecer el orden público.— Mejía." ("Diario Oficial," núm. 35. Febrero 4 de 1876.)

"Despues de esto, el estado de sitio es declarado en Jalisco, y los ciudadanos rebelados contra los Poderes legítimos, ocurren á esta Cámara, pidiendo que los declare Legislatura legítima de aquel Estado, confiando para conseguir su pretension, en que esta respetable Asamblea consentirá en servir de dócil instrumento de un partido político; confianza que se indica con bastante claridad y demasiada anticipacion, en un documento que obra en el expediente formado y remitido por los mismos ciudadanos á esta Cámara. Como dicho documento es de la mayor importancia para juzgar de la buena ó mala fé en esta cuestion, lo inserto tambien aquí, tomándome la libertad de llamar sobre él la atencion del Senado; dice así:

"Autlán, Noviembre 30 de 1875.— Sr. general D. José Ceballos.—Guadalajara.—Muy estimado señor general: La situacion en esta cabecera es violenta. D. Pedro Galvan, tomando el nombre del gobiernó de Jalisco, sembró fuertes compromisos en estas autoridades para que ganen la eleccion en favor de la lista que le acompaño y que ya se ha repartido con tiempo.

"He visto cartas de Guadalajara recomendando esa candidatura y desmintiendo, en nombre de Camarena, la fusion: entre otros que han escrito en tal sentido, están el Lic. Riestra, Benitez y Sanchez D. Atilano; las recomendaciones para el triunfo, vienen anota-

das con estas palabras: "aunque sea á balazos."

"Lo que digo á vd. es la verdad, así como lo es que, D. Jesus L. Camarena es ó un mandria inmundo que se deja dominar de los vallartistas y porfiristas, siendo su juguete, ó es un bribon que está burlándose de vd. y traicionándolo con un aparente avenimiento. No dudó que en esto ande la mala cabeza de Pazos y acaso, acaso, el mismo Ignacio Silva: tanto estoy viendo, que de nada dudo.

"He necesitado, pues, obrar con actividad, y si no consigo un triunfo completo, será solo debido á la falta de recursos, pues ninguna orden se ha recibido en esta administracion del timbre, para que me los proporcione, al contrario, han venido giros en su contra por el resto que habia, y no queda un centavo.

"Para la escolta pediré aquí en lo particular, á fin de que no sufra escasez, pero para lo demas, no me es posible conseguir los fondos necesarios, y he suspendido los trabajos por la costa y demas puntos, porque los enviados piden dinero y no lo tengo.

"Cumple á mi deber, dar á vd. parte de todo, con la mayor franqueza, añadiendo que aquí se ha comenzado á obrar violentamente por parte de la autoridad, quien para obtener su triunfo, ha disuelto al ayuntamiento y nombrado al presidente de la mesa á su sabor, asegurando que Camarena aprobará su procedimiento, y dando á éste parte de lo hecho.

"Si como á mí, les faltan recursos á los demas comisionados para moverse y neutralizar los trabajos de los contrarios, crea vd. que sacarán estos algunas ventajas. Ya no es tiempo de remediar el mal, "pues el día de la eleccion se llega, y no es fácil que los recursos vengan antes; sin embargo, emplearé mis relaciones y haré cuanto pueda por sacar las mayores ventajas.

"Como indiqué al principio, acompaño á vd. listas de las que se han repartido muy en secreto por el Estado.

"En todo caso, en el "Senado venceremos, pero esto no quitará que hagan pasar á vd. como engañado y que al fin tenga siempre lugar lo que no se ha querido, es decir, la eleccion doble."

"Saldré para esa, tan luego como recoja los documentos que pueda recibir, para llevarlos personalmente.

"Los contrarios no se han dormido, andan listos "se mueven, y yo no puedo mover un dedo," porque no tengo con que hacerlo, "y en esto, siempre es indispensable gastar."

"Me repito de vd. affmo. y subordinado que B. S. M.—Antonio I. Morelos. Suplico á vd. ministre al correo el dinero que necesitare.

"En caso muy urgido, pediré aquí dinero girandó en contra de vd.—Una rúbrica."

"Sigue un acuerdo que dice: "Enterado.—Que se le dieron al que trajo 16 pesos, que se le manda una libranza por valor de 200 pesos para los gastos precisos.—Diciembre 2 de 1875.—Una rúbrica.

"Estos son en resumen, los hechos que han dado origen á la cuestion de Jalisco, y los que constan en el expediente de cuyo estudio se han ocupado las comisiones; hechos que, por otra parte, ha presenciado toda la Nacion, y están en la conciencia de todos los honorables miembros de esta Cámara.

Once individuos usurpando la autoridad y rebelándose á mano armada contra los poderes legítimos de un Estado. El Gobierno general reconociendo la existencia y la legitimidad de aquellos poderes, dándoles su apoyo contra la rebelion y perdonando los "actos eje-

cutados por los rebeldes, solo en consideracion á la paz pública."

"Por más que se quiera, no puede descubrirse en todo esto, más que un delito de usurpacion de autoridad, y rebelion contra los poderes legítimos de un Estado; delitos que crean bajo el dominio de los tribunales y autoridades del mismo Estado, y de los cuales, por consiguiente, no puede conocer esta Cámara.

"Si se atiende á lo que previene la fraccion VI, letra B, art. 72 de las reformas constitucionales, conforme á la cual solicitan los ciudadanos que ocurren al Senado, que se resuelva esta cuestion, se ve desde luego, que segun ese precepto constitucional, el Senado solo puede dirimir las cuestiones políticas que surjan entre "los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con este fin," ó cuando entre esos poderes medie un conflicto de armas: en estos casos, el Senado está en el deber de "sujetarse á la Constitucion general y á la del Estado para dictar su resolucion," la cual, por consiguiente, no puede ser arbitraria.

"Como se ha visto, por el resumen de los hechos que he puesto en conocimiento de la Cámara, tomándolos del expediente relativo, no hay cuestion ni conflicto de armas entre los poderes constitucionales de Jalisco, entre los poderes de hecho y de derecho, entre aquellos que la Nacion y el Ejecutivo Federal han reconocido expresamente como únicos poderes legítimos del Estado, entre aquéllos que están en ejercicio de la autoridad "segun las formas legales comunes del Estado," como lo declara el Ejecutivo de la Union; entre los únicos que el Senado debe considerar como poderes constituidos.

"Los once ciudadanos que se reunieron en una casa particular, convocándose, computando á su gusto sus votos é instalándose en Congreso por sí y de

propia autoridad, contra lo que previene la Constitucion del Estado, á la que debemos sujetarnos para resolver, la cual encomienda solo á la Comision permanente la facultad de *computarlos votos, de convocar á los electores, y de instalarlos en Congreso*; esos once ciudadanos que provocaron un conflicto de armas contra las autoridades legítimamente establecidas, y contra las cuales, como dice el Ejecutivo de la Union en su mensaje citado, *"no se procedió por sus actos, solo por justa consideracion á la paz pública;"* esos ciudadanos no presentan ante esta Cámara más que sus cálculos propios é ilegales, sobre el número de votos que dicen haber obtenido, y su rebelion contra las autoridades del Estado; esto indudablemente, no puede ser un título legal para considerarlos como un poder público de aquel; ellos mismos además, se consideran sin ese título y sin carácter de autoridad, cuando solicitan que esta Cámara, ejerciendo funciones que la Constitucion no le encomienda, los declare poder Legislativo de Jalisco, y resuelva luego sus cuestiones con los otros poderes de aquel Estado.

"Si, pues, esos ciudadanos no tienen carácter alguno de autoridad; si consta además, que no hay cuestion política, no conflicto de armas entre los poderes constitucionales, que están de hecho en posesion de la autoridad, que han sido reconocidos y apoyados por el Gobierno de la Union, que funcionan segun las *formas legales comunes del Estado*, formas, lo repito, á que debe sujetarse esta Cámara, conforme á la fraccion VI antes citada; entre los únicos que presentan los caracteres y condiciones legales de Poderes legítimos; es evidente entonces, que no habiendo cuestion ni conflicto entre esos Poderes, no es el caso de la fraccion VI, letra B, art. 72 de las reformas constitucionales; y por consiguiente el Senado

no puede acceder á la solicitud de los ciudadanos que pretenden ser declarados por este cuerpo, Legislatura legítima de Jalisco, para resolver luego sus cuestiones con los demas Poderes; tal declaracion vulneraria los derechos de los Estados, importando nada menos que la revision de sus actos electorales, facultad que la Constitucion no concede al Senado, y que la ley prohíbe expresamente á todos los Poderes federales.

"En este punto ha reinado el más perfecto acuerdo entre todos los ciudadanos que componen las comisiones de Gobernacion y Puntos constitucionales; y por este motivo la mayoría de esas comisiones ha tenido que apoyarse en la fraccion V y no en la VI del repetido artículo constitucional.

"Esta mayoría conviene, como lo expresa en su dietámen, en que el Senado no tiene facultad para revisar los actos electorales de los Estados, y por esta razon no puede declarar que los once ciudadanos que concurren á esta Cámara son legislatura legítima, ó son legislatura nula; pero desgraciadamente, extraviándose luego la mayoría, de ese recto principio que ella misma asienta, declara nulo é ilegítimo el verdadero Poder legislativo de Jalisco, reconocido como único legal por el Ejecutivo de la Union, y establecido segun las formas constitucionales de aquel Estado. Nadie podrá comprender el orden de ideas, el fundamento legal, ni la declaracion lógica en que pueda apoyarse tal declaracion. En efecto, si como lo asientan los honorables miembros de la mayoría, no es facultad del Senado declarar legislatura legítima á los once ciudadanos que lo solicitan, porque no puede este cuerpo revisar sus actos electorales; ¿cómo puede entonces revisar los actos electorales de un poder regularmente establecido y declarar nula é ilegítima la otra legis-

latura legalmente constituida y reconocida por toda la Nacion? Si no puede el Senado declarar nulo el Poder que de propia autoridad se han abrogado once individuos, ¿cómo se comprende que pueda nulificar á un Poder público de un Estado que se halla de hecho y de derecho en ejercicio de la autoridad, y pueda mandar que se hagan nuevas elecciones para sustituirlo? Hay, evidentemente, una contradiccion flagrante entre los principios que la mayoría somete á la aprobacion de la Cámara. La verdadera usurpacion de facultades que no competen al Senado, está en declarar nulos los poderes constitucionalmente establecidos en los Estados; y esto es precisamente lo que consulta la mayoría de las comisiones.

"Para que se elija la Legislatura que debe sustituir al Poder legislativo de Jalisco, que la mayoría quiere nulificar, está declara que es llegado el caso de nombrar un gobernador en Jalisco para que convoque á elecciones de diputados, fundándose en la fraccion V del repetido precepto constitucional. Aquí se presenta, Señor, la cuestion más temeraria, más ardua y más grave de cuantas puedan sujetarse á la resolucion del Senado, cuestion cuyo resultado deberá servir de precedente para nuestras ulteriores resoluciones, cuestion que fijará definitivamente las funciones que el Senado va á ejercer en nuestro mecanismo político, su resolucion determinará de una manera indudable si esta Cámara es el escudo de la soberanía de los Estados, ó es el arma alevosa con la cual los Poderes del centro pueden destruir sin responsabilidad, esa soberanía; de ser así, de resolverse esa cuestion en el sentido que la mayoría consulta, me atreveré á vaticinar que traerá funestas consecuencias, porque se habrá operado una verdadera y completa revolucion en nuestro sistema de gobierno, destruyendo de un

golpe la independencia de los Estados en su régimen interior y el régimen federativo adoptado por la Nacion.

"La cuestion bajo este segundo aspecto, debe formularse en estos términos:

"¿Puede el Senado nombrar gobernadores provisionales en los Estados, cuando lo crea conveniente por razones más ó menos especiosas, aunque de hecho existan los Poderes Legislativo y Ejecutivo legalmente establecidos en dichos Estados?" Basta leer la fraccion V, letra B, art. 72 de las reformas constitucionales, en la cual se han fundado las comisiones al asentar tal principio, para resolver en sentido negativo esta cuestion. Me permitiré copiar textualmente ese precepto constitucional y recomendarlo á vuestra atencion; dice así:

"B. Son facultades exclusivas del Senado."

V. "*Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes*" "del mismo Estado."

"Como se nota con toda claridad, este precepto de la Constitucion, solo autoriza al Senado á declarar "*que es llegado el caso de nombrar gobernadores,*" cuando sea un hecho la desaparicion de los dos poderes constitucionales de un Estado, el *Legislativo y el Ejecutivo*, cuando esta desaparicion conste por donde deba constar todo hecho, ó por los documentos auténticos que obren en el expediente relativo, ó por la notoriedad pública, ó por los informes del Ejecutivo de la Union que es el conducto legal por donde puede el Senado conocer todos los hechos relativos al ramo de gobernacion; pero cuando en el expediente consta todo lo contrario; cuando la autoridad pública